

**76001400302820230028200**  
**C.S.G.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 03 de Mayo 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA.

Auto inter. No. 626

Santiago De Cali, Tres (3) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 76001400302820230028200**

Revisada la demanda que correspondió por reparto presentada a instancias de **ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES ESPECIALES “AS TRANSPORTES S.A.S** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS**, se observa que los títulos valores –*facturas Nos A70875, A71796, A72081, A72379, A72439, A72675, A72723, A73047, A73098, A73102, A73877, A74106, A74167, A74902, A74954, A75001*, arrimadas como base de recaudo ejecutivo de la presente acción, carece de los requisitos exigidos en el decreto 2242 de 2015.

El despacho procede a señalar los requisitos de que trata el decreto 2242 del año 2015, El Artículo 4. Del decreto 2242 de 2015, señala en cuanto el acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Respecto de este artículo tenemos que con la presente ejecución no se satisface el mismo por cuanto no se allegó el acuse de recibo por parte de la entidad demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S A SOS**, y por consiguiente no hay posibilidad de verificación y/o rechazo de la factura como lo prevé el artículo 5 del decreto señalado.

Así las cosas, los aludidos títulos no cumplen con las exigencias legales contenidas en los artículos del decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición de interoperabilidad de la factura electrónica; luego entonces, por ser éste un defecto que no se puede subsanar -*al menos en esta demanda*- el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por dichos títulos.

**76001400302820230028200**  
**C.S.G.**

Con relación a las facturas Nos A58918, A59498 y A59501, A59667, A60166 A61873 no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2 la ley 1231 de 2008, por medio de los cuales modificaron, el numeral 2 del artículo 774 del decreto 410 de 1971, que a la letra reza:

***.-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

En consecuencia, los aludidos títulos no cumplen con las exigencias previstas por el cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones; luego entonces, en armonía con lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no surge de estos una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que prevengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el de pagar una cantidad líquida de dinero.

Puestas así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**2.-** Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriado el presente auto cancelar su radiación y realizar las constancias de rigor teniendo en cuenta que el proceso se encuentra de manera virtual.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE MAYO DE 2023

AML

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARIA LASSO**  
La secretaria